

, 3 de octubre de 1991.

Su Excelencia
Prof. Marco A. Alarcon
Ministro de Educación
E. S. D.

Señor Ministro:

Damos respuesta a la consulta que se sirvió formularnos en su Nota OAL/130, fechada 6 de junio de 1991, referente a "si puede el Ministerio de Educación ajustar el salario de un funcionario de manera tal que sea acorde con las funciones reales que ejecute en la actualidad por efectos de que éste ya no realiza las funciones o tareas que antes desempeñaba."

Antes de entrar a emitir opinión sobre la interrogante que nos plantea es dable señalar que el Decreto ley N° 3 de 9 de octubre de 1989, por la cual "se dictan medidas de vigencia económica y fiscal, y se adoptan otras medidas", se declaró inconstitucional mediante sentencia de 23 de septiembre de 1991. Dicho Decreto ley, señalaba entre otras medidas, la suspensión provisional de todos los aumentos de emolumentos de los servidores públicos, en cualquier forma o bajo cualquier modalidad, se derogan así mismo los artículos 2, 3, 4, 5, y 6 del mencionado decreto.

A mayor abundamiento sobre la materia consultada es necesario tener en cuenta lo establecido en la Ley 3 de 28 de diciembre de 1990 "por la cual se dicta el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal de 1991", en especial el artículo 109 que acota lo siguiente:

"Las instituciones públicas podrán solicitar al Ejecutivo, a través del Ministerio de Planificación y Política Económica, la aprobación para ejecutar cambios en sus Estructuras de Puestos, para eliminar posiciones vacantes, crear posiciones nuevas, modificar posiciones existentes y asignar dietas y sobresueldos no

incluidos y/o reglamentados en la presente Ley o Leyes Especiales, lo que requerirá la aprobación de la Comisión de Presupuesto de la Asamblea Legislativa.

Los cambios en las Estructuras de Puestos, sólo podrán ser solicitados por las Instituciones Públicas al Ministerio de Planificación y Política Económica.
....."

Con lo establecido en el párrafo anterior se denota claramente el procedimiento para la reestructuración de puestos en el Ministerio de Educación, en este caso, deberá solicitar detalladamente la partida presupuestaria para el fin que se persigue o la aprobación de la modificación de la estructura administrativa.

A sí mismo deberá emplearse un procedimiento interno es decir a nivel del Ministerio de Educación, tal como se indica en el artículo 31 del Capítulo III, del Decreto de Gabinete Nº 92 de 25 de marzo de 1971, "por la cual se implanta y reglamenta la Escala de Sueldos del Personal que se detalla en el presente Decreto de Gabinete y se dictan otras disposiciones consecuentes". Dicho artículo estipula lo siguiente:

"La Escala de Sueldos y su Reglamentación podrá sufrir reformas y/o adiciones posteriores, de acuerdo con las facilidades económicas del país, el costo de vida existente, la dificultad en reclutar determinado personal además de otras consideraciones que sean del caso estudiar de acuerdo con los principios y técnicas reconocidos en materia de Remuneración de Personal; pero en todo caso, de efectuarse, las mismas sólo podrán hacerse por medio de un instrumento legal igual al que las adoptó.

PARAGRAFO: La Dirección Administrativa será responsable del estudio de las reformas y/o adiciones que sea preciso introducir al presente Decreto de Gabinete, para lo cual trabajará en coordinación con el Departamento de Presupuesto y las Direcciones y Departamentos del Ministerio de Educación

y otras agencias, cuyo concurso sea preciso solicitar para tal efecto."

Debemos tener presente también que para los demás funcionarios del Ministerio de Educación, no señalados en el Decreto de Gabinete Nº 92 de 25 de marzo de 1971, deberá el Ministro de Educación ajustarse al salario o sueldo base determinado para las clases de puestos que integran el sistema de clasificación del Régimen de Servicio Civil de la República de Panamá, adoptado por el Gobierno Nacional en la Escala General de Sueldos aprobada por Ley Nº 36 de 31 de diciembre de 1965, que modifica a la Escala General de Sueldos de la Ley 7 de 5 de julio de 1962, y a las subsiguientes modificaciones y adiciones que se introduzcan a esta Escala General de Sueldos, siempre y cuando las partidas correspondientes se incluyan anualmente en el Presupuesto Fiscal de la Nación, disposición ésta establecida en el artículo 6 del Decreto de Gabinete 92 de 25 de marzo de 1991.

De lo expuesto anteriormente, se deja sentado que el Ministerio de Educación podrá efectuar el ajuste de salarios de acuerdo a las funciones que desempeña, cada servidor público, siempre y cuando se solicite mediante informe detallado al Ministerio de Planificación y Política Económica, la partida presupuestaria para tal fin, en el caso de que el Ministerio de Educación cuente de antemano con dicha partida, deberá también enviar al Ministerio de Planificación y Política Económica dicho informe para que este tome las medidas necesarias a seguir, notificándole posteriormente al Ministerio de Educación la decisión tomada.

En cuanto a los casos "en que el funcionario haya servido en cargos superiores donde se justificaba el salario devengado, y se le asigne posteriormente otras funciones, dado el caso de aquellas posiciones que por su naturaleza sean de libre asignación, nombramiento y remoción del Despacho Superior", hacemos señalamiento de lo siguiente: por razones Presupuestarias es menester que el puesto de mayor jerarquía que va a desempeñar el funcionario con su respectivo salario acorde a la nueva posición, deberá ocuparlo de forma interina; así mismo el cargo que desempeñaba con anterioridad, deberá quedar bajo licencia, ya que terminada sus nuevas funciones deberá regresar a su puesto anterior con el salario que percibía al momento de su ascenso transitorio o sea al cargo que desempeñaba con el salario que devengaba y que corresponde a esa posición de la que es titular.

En la esperanza de haber satisfecho su solicitud, nos suscribimos con las seguridades de nuestro aprecio y consideración.

Lic. Donatilo Ballesteros S.
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION.

LM/DBS:au